Ley No. 112-87 que establece el Servicio Forestal Obligatorio

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 112-87

CONSIDERANDO: Que el territorio nacional ha sido sometido a un acelerado proceso de deforestación con la consiguiente degradación de nuestros recursos de bosques, aguas y suelos;

CONSIDERANDO: Que la magnitud de la deforestación ha sido tan profunda y amplia que más de treinta ríos importantes, más de cien arroyos de gran nombradía y más de seiscientas aguadas permanentes y escorrentías ocasionales han desaparecido, al mismo tiempo que las cuencas hidrográficas más importantes de la isla, o sea, la del Artibonito, Yaque del Sur, Nizao, Ozama, Yuna y Yaque del Norte se ven ostensiblemente mermadas y con los arcenes de sus cauces desprovistos de las imprescindibles arboledas, mientras que los suelos altos y bajos están sometidos a un proceso de erosión que los despoja de su capa vegetal a un ritmo mayor de las doscientas cincuenta toneladas por hectáreas al año, todo lo cual implica una despoblación de la fauna y flora nacionales y un desequilibrio ecológico y una desertificación de nuestro territorio;

CONSIDERANDO: Que la gravedad de la situación exige la adopción de medidas drásticas, de acciones comunes técnicamente coordinadas y muy especialmente, de la conjución de un esfuerzo nacional encaminado a frenar la deforestación y acelerar la reforestación que salve nuestros vitales recursos naturales;

CONSIDERANDO: Que en la realización de esa tarea de evidente interés patriótico, corresponde al Estado la mayor cuota de responsabilidad, al mismo tiempo que la creación de los estímulos y coerciones necesarios a poner en movimiento los recursos humanos necesarios, ubicados tanto en las instituciones públicas como en el sector privado;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario convertir en obligación el deber de reforestar que concierne a todas las personas morales o físicas residentes en el país o que ostenten, dentro o fuera de nuestro territorio, la nacionalidad dominicana, como reciprocidad a la concesión de todo tipo de incentivo, autorización, permiso, favor o disfrute de bienes o de funciones de naturaleza pública, con la doble finalidad de coadyuvar con el esfuerzo que corresponde al Gobierno y al mismo tiempo propiciar la mayor y más amplia participación de la ciudadanía en la impostergable tarea de salvar nuestros bosques, aguas y suelos y entregar a las nuevas generaciones un ambiente y un paisaje nacional equilibrado, capaz de producir los bienes y servicios esenciales para nuestra creciente población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se establece en todo el territorio nacional el Servicio Forestal Obligatorio, orientado a reforestar las cuencas hidrográficas y sus márgenes, así como todas las demás zonas rurales y urbanas que lo requieran.

Párrafo: Están sujetos al Servicio Forestal Obligatorio todas las personas físicas o morales residentes o establecidas en la República, así como la totalidad de quienes ostenten, dentro o fuera de nuestro territorio, la nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- El cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio se ejecutará en forma previa o conjuntamente con la obtención de permisos, autorizaciones, exenciones, concesiones y reconocimientos o para el desempeño de funciones o de puestos públicos.

Párrafo a) Las personas físicas o morales residentes en el país y los dominicanos residentes o no en el territorio nacional, quedan exceptuados del cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio, en todos los casos de pago de impuestos, tasas y prestaciones, así como en la obtención de registros obligatorios o de certificaciones de actos del estado civil, así como de los servicios judiciales y de migración.

Párrafo b) Igualmente queda exceptuados del cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio las instituciones de servicio social y religioso así como las personas físicas en lo relativo a labores de esta naturaleza siempre que no impliquen fines lucrativos.

Artículo 3.- El Servicio Forestal Obligatorio deberá cumplirse preferentemente en forma personal, pero cuando la magnitud de la cuota de reforestación, o físicas del individuo o la naturaleza de su trabajo le impidan hacerlo, podrá patrocinar directamente o pagar la cantidad de siembra fijada por los reglamentos de la presente ley.

Artículo 4.- La Comisión Técnica Forestal, la Dirección General de Foresta y la Dirección General de Parques tendrán a su cargo velar por la aplicación del Servicio Forestal Obligatorio y elaborarán los reglamentos necesarios, los cuales serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: El servicio Forestal Obligatorio comenzará a regir a partir de que se dicten los reglamentos correspondientes y tanto el sector público como el sector privado podrán organizar los viveros que determinen los reglamentos sobre la materia.

Artículo 5.- El no cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio facultará a los organismos del Estado y a los Ayuntamientos a denegar o postergar los permisos, autorizaciones, exenciones y reconocimientos sujetos a la realización previa o conjunta de esta obligación social.

Párrafo: En los casos de desempeño de puestos públicos, sea cual fuere su naturaleza e importancia y en el de inscripciones en centros educativos del Estado o que reciban auxilio económico del Estado, el cumplimiento previo del Servicio Forestal Obligatorio es de rigor, y, en consecuencia, no podrá recibir sus emolumentos ni obtener certificaciones de grado, sin presentar la prueba que se establezca al efecto, de que ha cumplido el Servicio Forestal Obligatorio.

Artículo 6.- Podrá asimilarse, según lo determinen las autoridades de los organismos forestales del gobierno, al cumplimiento del Servicio Forestal Obligatorio, labores de preservación, cultivo y vigilancia de los bosques nacionales.

Artículo 7.- Los organismos señalados en el artículo 4to. tendrán un plazo de 120 días para elaborar y someter a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo del Reglamento destinado a la puesta en vigor y en funcionamiento del Servicio Forestal Obligatorio, pudiendo determinar, de acuerdo con las leyes de su creación, todas las medidas pertinentes para obtener la más fácil y efectiva ejecución de las tareas de reforestación, cultivo y preservación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 8.- Las Comisiones Forestales establecidas por la ley No. 291, así como los Ayuntamientos y los Alcaldes Pedáneos, tendrán a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones concernientes a los organismos señalados en el artículo 4to. de la presente Ley, las labores de vigilancia, estímulo y supervisión del Servicio Forestal Obligatorio, en cuya tarea deberá intervenir la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en todo cuanto corresponda a la participación de la escuela nacional en el esfuerzo nacional a realizar para reforestar y formar conciencia de la utilidad del árbol como recurso natural renovable y como medio de formación de las escorrentías y manantiales de nuestras cuencas hidrográficas y de preservación de los suelos.

Artículo 9.- El funcionario público que omita las obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá ser destituído por el Presidente de la República, independientemente del poder de censura atribuido en especial al Senado de la República.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 113-87 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 113-87

VISTO el Inciso 19 de la Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de marzo de 1986, entre el Estado Dominicano y la señora Milady Altagracia Núñez Reynoso.